

CIRCULAR

Número: 19 | 2019

Fecha: 20 de junio de 2019

De: **Secretaría confederal de Políticas Públicas y Protección Social**

A: Secretarías de Políticas públicas y protección social de FF.EE., UU.RR. y CC.NN.

CC: Miembros CEP del INSS y la TGSS.

Observaciones

Orden Ministerial de creación del Observatorio lucha contra el Fraude a la Seguridad Social

Reinicio de la tramitación parlamentaria de la ILP- Prestación de Ingresos Mínimos

Incidencias Cláusula salvaguarda Ley 27/2011

Estimados compañeros y compañeras,

A continuación os damos cuenta de las últimas novedades producidas en relación a las materias de la Secretaría confederal.

Observatorio del Fraude a la Seguridad Social

Como ya os informábamos en el último Plenario confederal, la Seguridad Social ha formalizado a través de una Orden Ministerial la constitución formal y estable del Observatorio para la lucha contra el fraude a la Seguridad Social, que os adjuntamos.

Este órgano tiene su antecedente en el observatorio que la TGSS convocó por primera vez en 2006 pero que entonces no contaba con una norma que lo regulara, de manera que tanto su convocatoria como alcance eran potestativos de la Dirección General de este organismo, de manera que su funcionamiento práctico ha dependido de la voluntad política que en cada momento ha tenido la administración de Seguridad Social.

Desde CCOO hemos venido reclamando su regulación para garantizar tanto su continuidad como la participación sindical en la determinación de las actuaciones a desarrollar y su posterior evaluación.

El observatorio se crea como un órgano de participación y recogida de información, que se complementa con la posibilidad de realizar estudios y análisis de datos para la formalización de propuestas de actuación preventivas y de corrección de fraude, así como, para la evaluación y difusión de los resultados.

La norma prevé la constitución de una Comisión estatal (denominada Pleno) y Comisiones provinciales, en todas ellas se prevé la participación de 2 representantes de las organizaciones sindicales más representativas de cada ámbito.

La constitución formal de estos órganos de participación probablemente se producirá cuando se constituya el nuevo gobierno, y antes de que ellos se produzca diseñaremos en el marco del Plenario confederal una propuesta de actuación en las mismas. Entretanto, os adelantamos la Orden Ministerial en la que constan los objetivos y el funcionamiento establecido para este nuevo espacio de participación.

Reactivación de la tramitación parlamentaria de la ILP- Prestación de Ingresos Mínimos.

Aprovechamos la ocasión para informaros también de que, el pasado 5 de junio de 2019, la Mesa del Congreso de los Diputados adoptó el acuerdo de trasladar para su nueva tramitación parlamentaria en la nueva Legislatura, la Proposición de Ley de Iniciativa Legislativa Popular para establecer una Prestación de Ingresos Mínimos en el ámbito de protección de la Seguridad Social.

De este modo, la ILP se ha remitido a la Comisión parlamentaria correspondiente que, una vez constituida, reiniciará su tramitación retrotrayéndola a su inicio, con toda probabilidad. De tal modo que en los próximos meses tendremos que volver desarrollar todos los trabajos que en su día se llevaron a cabo en la anterior legislatura (comparecencias de las organizaciones promotoras y expertos, trámite de enmiendas totales y parciales, etc.).

Como recordaréis, la anterior tramitación parlamentaria fue, cuando menos, anómala, caracterizada por constantes ampliaciones en el plazo de presentación de enmiendas y el intento sistemático de paralización institucional desde los grupos parlamentarios conservadores.

El reinicio de la tramitación ahora coincidirá, además, con publicación de un informe solicitado en la anterior Legislatura a la Autoridad de Responsabilidad Fiscal Independiente (AIReF) en relación a la ILP. Si bien todavía no se ha hecho público tal informe, hemos podido conocer algunas versiones preliminares de las que se puede concluir que la valoración que se hace de la ILP es tan sólo tangencial, y se centra prioritariamente en la presentación de una propuesta alternativa con un objeto diferente del perseguido por la Prestación de Ingresos Mínimos.

Desde la Secretaría confederal estamos trabajando ya en la elaboración de un informe propio de CCOO que refuerce la reactivación de la tramitación parlamentaria de la ILP en su orientación original, mediante actualización de los datos que sustentan los principales argumentos en defensa de la iniciativa legislativa, al tiempo que respondamos a las cuestiones que en su caso puedan plantearse como novedad por parte de la AIReF. Os mantendremos informados a este respecto.

Incidencias en relación a la cláusula de salvaguarda de la Ley 27/2011, en los casos de jubilación en los que resulta más beneficiosa la aplicación de la reforma.

Como ya conocéis, la reforma de Seguridad Social articulada a través de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, incluía en su disposición final duodécima (actualmente consolidada en la Disposición transitoria cuarta TRLGSS) una

fórmula comúnmente denominada como “cláusula de salvaguarda”, que resulta habitual en el caso de las reformas de este tipo pactadas en el marco del Diálogo Social. El objetivo de este tipo de cláusulas es el de garantizar la aplicación de la normativa previa a la reforma a los trabajadores/as que han perdido su empleo, o tenían comprometida su salida mediante determinadas vías, con anterioridad a la entrada en vigor de las nuevas reglas aprobadas en la reforma. De manera que se garantice así la mejor protección social a los trabajadores/as afectados.

Con este mismo objetivo, la Ley 27/2011 incluye otros instrumentos tales como la posibilidad de anticipar la ampliación del periodo de cálculo hasta los últimos 20 ó 25 años según los casos, a pesar del periodo transitorio originalmente previsto para su implantación, si, en determinados casos, ello supusiese el reconocimiento de una cuantía de pensión superior, tal y como recogió en su momento la Disposición adicional primera, apartado dos, de la mencionada Ley 27/2011 (actualmente consolidada en la Disposición adicional octava TRLGSS).

Aunque resulta evidente el espíritu que inspiraba la mencionada “cláusula de salvaguarda” que, como menciona expresamente el preámbulo de la ley 27/2011, se definía “conforme a los contenidos del Acuerdo social y económico”, la concreción técnica que finalmente se dio a este derecho fue mejorable. De modo que ha generado no pocos problemas de interpretación respecto de su aplicación, ya que tal derecho venía enunciado en realidad como un mandato imperativo que llamaba a confusión. En la práctica, la aplicación literal de la norma llevaba a la administración de Seguridad Social a calcular las pensiones de jubilación de las personas afectadas necesariamente con aplicación de la normativa previa a la reforma y, por tanto, calculando las prestaciones con los últimos 15 años cotizados; y ello aunque la aplicación de la reforma en su integridad tomando los últimos 20 ó 25 años supusiesen de hecho el reconocimiento de una cuantía final más alta. Esta situación, entre otras consecuencias, ha generado litigiosidad en un número ya significativo de casos que se está resolviendo por parte de los juzgados de primera instancia a favor de los trabajadores/as demandantes, en un buen número de casos (de los expedientes que conocemos, la mayoría se resuelven, en primera instancia, en este sentido).

Como ya os informamos, en el Real Decreto Ley 28/2018 conseguimos resolver la situación para las nuevas jubilaciones que se han producido a partir del 1 de enero de 2019, que en la nueva versión de la cláusula tienen reconocido de forma expresa el derecho de opción a la fórmula que les resulte más beneficiosa.

Sin embargo, desde CCOO seguimos reclamando a la administración de Seguridad Social la conveniencia de resolver también los procesos que actualmente se encuentran en litigio derivados de jubilaciones producidas entre 2013 y 2018, así como cualquier otros que pudieran producirse a futuro, sin tener que recurrir a la vía jurisdiccional para que se haga cumplir el derecho a la mejor protección social que claramente inspiraba la fórmula prevista en la Ley 27/2011.

En este sentido hemos reclamado por escrito al Secretario de Estado de la Seguridad Social que establezca una solución administrativa para este tipo de situaciones, que os adjuntamos también.

En el momento en el que tengamos una solución definitiva por parte de la administración de Seguridad Social, os la haremos llegar.

En espera de que esta información os sea de utilidad, recibid un saludo.

Fdo. Carlos Bravo Fernández

Secretario confederal de políticas públicas y protección social